



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 385 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 006-2021
CUT : 171590-2020
IMPUGNANTE : Volcan Compañía Minera S.A.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Morococha
POLÍTICA : Provincia : Yauli
Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, por haberse desvirtuado los fundamentos del recurso.



RECURSO Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 16.11.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO, que a su vez, le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ (realizar vertimientos sin autorización), concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento² (efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

La calificación se determinó como una de tipo muy grave y generó la imposición de una multa de 150 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria que la infractora suspenda el vertimiento que viene efectuando hacia la laguna Huacracocha.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Volcan Compañía Minera S.A.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Volcan Compañía Minera S.A.A. alega lo siguiente:

- 3.1. Se encuentra en trámite un proceso constitucional de amparo en donde se discute la vigencia la autorización de vertimiento y mediante Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, el 5° Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la solicitud de ejecución de sentencia, ordenando a la Autoridad Nacional del Agua emitir nueva resolución tomando en cuenta los argumentos consignados en la sentencia. Asimismo, por medio del Oficio N° 16202-2017-93-5 JUZGADO CONSTITUCIONAL de fecha 01.09.2020 se ha reiterado la orden para dar cumplimiento a la Resolución N° 01, que hasta la fecha no ha sucedido. En ese sentido se debió resolver teniendo en cuenta dichos pronunciamientos jurisdiccionales, mediante los cuales cuentan con el derecho a verter nuestros efluentes industriales tratadas en el referido cuerpo de agua.
- 3.2. No se ha aplicado una metodología para determinar la multa impuesta y en ese sentido la resolución carece de motivación. Asimismo, manifiesta que existe una evidente equivocación en la forma en que se ha resuelto el recurso de reconsideración, pues si se consideraba que no existía prueba nueva, el recurso debió declararse improcedente y no infundado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 03.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una inspección ocular en la U.E.A. Ticlio de Volcan Compañía Minera S.A.A., en el distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín, en la que se observó el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 8717651 mN – 372180 mE a 4648 m.s.n.m. con un caudal de 140.1 l/s, a través de una tubería de HDPE de 16" de diámetro de régimen continuo que proviene de la bocamina Huacracocha (U.E.A. Ticlio) hacia el cuerpo natural laguna Huacracocha. Asimismo, se dejó constancia que la autorización de vertimiento de aguas residuales se encontraba vencida.

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Mantaro y contó con la participación de representantes de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.³ quienes firmaron el acta en señal de conformidad.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.MANTARO.AT/MAV de fecha 23.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de esclarecer los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 03.12.2020, precisando que los datos consignados en el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas – RAVR (<http://aplicaciones.ana.gob.pe/ravr/>) muestran que la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas de la U.E.A. Ticlio de Volcan Compañía Minera S.A.A. se encuentra vencida.

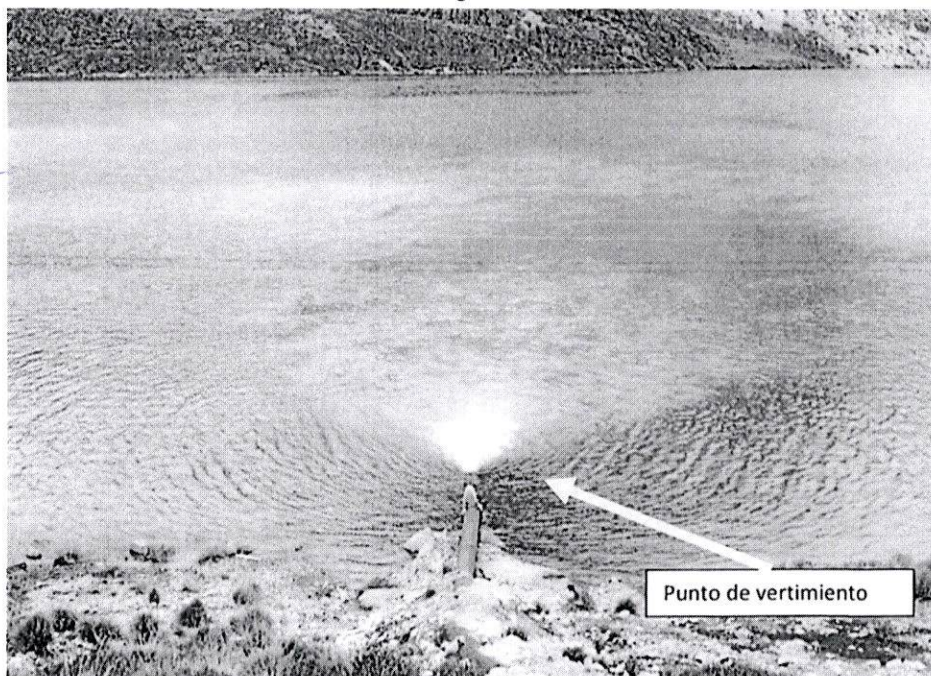
³ Identificados como Meredith Villareal Huachachi, con DNI 70141788, de la Jefatura de Medio Ambiente de la empresa, y José Pereda Torres, con DNI N° 10626520, como Gerente de Operaciones.

Figura 1



Fuente: Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.MANTARO.AT/MAV.

Figura 2



Fuente: Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.MANTARO.AT/MAV.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 23.01.2020, recibida el 24.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a Volcan Compañía Minera S.A.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho:

«Con fecha 03.01.2020, se constató un vertimiento no autorizado de aguas residuales industriales a la laguna Huacracocha por medio de una tubería de HDPE de 18" Ø, con un caudal estimado de 140.1 l/s de régimen continuo, proveniente de

la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. El punto de vertimiento se encuentra georreferenciado entre las coordenadas UTM (WGS 84): 372180 E y 8717651 N.

Por consiguiente, de la revisión en el link institucional; <http://aplicaciones.ana.qob.pe/ravr/> (Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas - RAVR), la U.E.A. Ticlio de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales para el punto de vertimiento antes mencionado: por lo tanto, NO cuenta con autorización para efectuar vertimiento de aguas residuales a la laguna Huacracocha».

La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (realizar vertimientos sin autorización), concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento (efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 31.01.2020, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. ejerció su defensa sobre el hecho atribuido en la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, manifestando lo siguiente:



- a. «En la medida que nuestras operaciones continúan en la UEA Ticlio, mediante escrito ingresado el 15 de mayo de 2017 (CUT N° 72800) solicitamos la renovación de la Resolución Directoral N° 89-2015-ANA-DGCRH bajo las mismas condiciones, frente a lo cual, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por ley, se nos notificó la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH del 12 de setiembre de 2017, a través de la cual la ANA resolvió declarar improcedente nuestra solicitud de renovación».
- b. «Ante esto, iniciamos un proceso de amparo ante el 5° Juzgado Constitucional de Lima por la evidente violación de nuestros derechos constitucionales, proceso en donde se nos concedió una medida cautelar para mantener la situación de autorización para la descarga de efluentes».
- c. «Ahora, si bien la medida cautelar ha sido dejada sin efecto, existen nuevos elementos que sustentan la continuidad del vertimiento».
- d. «Mediante Resolución N° 20 del 12 de junio de 2018 se declaró fundada nuestra demanda, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH y se ordena emitir nueva decisión, teniendo en cuenta lo indicada en dicha resolución [...]».
- e. «[...] mediante Resolución N° UNO del 4 de noviembre de 2019, el 5° Juzgado Constitucional de Lima ha resuelto declarar fundada nuestra solicitud de ejecución de sentencia, ordenando a la demandada (la ANA) emitir nueva resolución. Evidentemente, la nueva resolución deberá tomar en cuenta los argumentos consignados en la sentencia. Finalmente, por Resolución N° 05 del 6 de enero de 2020 se le ha concedido un plazo de cinco (5) días a la ANA para que emita nueva decisión a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° UNO del 4 de noviembre de 2019. Este plazo ya venció y no tenemos noticias del nuevo pronunciamiento».



4.5. La Administración Local de Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción) emitido en fecha 06.03.2020, concluyó que la acción atribuida (la cual se encuentra constatada en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica por haberse efectuado el vertimiento de aguas residuales sin contar con autorización de esta Autoridad Nacional, hecho que se subsume en la

infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Asimismo, la Administración Local de Agua Mantaro realizó el análisis en aplicación del Principio de Razonabilidad conforme a los criterios de graduación establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, arribando a la propuesta de que la infracción sea calificada como una de tipo muy grave y se imponga una multa de 150 UIT.

4.6. A través de la Notificación N° 113-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 06.03.2020, notificada el día 10.03.2020, la Administración Local de Agua Mantaro puso en conocimiento de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes.



4.7. Con el escrito ingresado en fecha 15.06.2020 Volcan Compañía Minera S.A.A. efectuó descargos al Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción), ratificando los fundamentos de su descargo presentado en fecha 31.01.2020. Además, manifestó que no se ha detallado la metodología para la multa propuesta, por lo que se estaría afectando el Debido Procedimiento.



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 626-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 11.08.2020 (f. 38) solicitó una opinión a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.

4.9. La Oficina de Asesoría Jurídica en virtud de las facultades establecidas en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua⁴, como órgano encargado de absolver consultas de carácter legal, emitió el Informe Legal N° 424-2020-ANA-OAJ de fecha 25.08.2020 dando respuesta al Memorando N° 626-2020-ANA-AAA MANTARO en el siguiente sentido:

- a. «[...] el proceso de Amparo y las resoluciones dictadas por el citado Juzgado Constitucional de Lima, están relacionadas al cuestionamiento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH del 12.09.2017, que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, solicitada por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.; procedimiento administrativo distinto y diferente al que ha promovido la Administración Local de Agua Mantaro, que es un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa».
- b. «El suscrito es de opinión, que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se encuentra plenamente facultada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., conforme a lo señalado en el presente Informe Legal, por cuanto, no hay impedimento ni mandato judicial alguno, que restrinja o prohíba las potestades sancionadoras de la Autoridad Nacional del Agua».

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO emitida en fecha 04.09.2020, notificada el día 22.09.2020, resolvió lo siguiente:

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

«Artículo Primero.- Sancionar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, con una multa equivalente a Ciento Cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Muy Grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en "Efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales a la laguna Huacracocho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): N: 8 717 651; E: 372 180, en la U.E.A. Ticlio, distrito de Morococha, provincia de Yauli, región Junín.

[...]

Artículo Tercero.- Imponer como medida complementaria que VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en un plazo máximo de 48 horas suspenda el vertimiento que viene efectuando hacia la laguna Huacracocho (laguna endorreica, cerrada sin salida), ello con la finalidad de evitar la afectación a la calidad de las aguas de la laguna. Caso contrario la Autoridad Nacional del Agua iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

[...]»



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 12.10.2020⁵ (f. 91) Volcan Compañía Minera S.A.A. cuestionó la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO vía recurso de reconsideración, presentando como nuevas pruebas:

- a. El Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL de fecha 01.09.2020, emitido por el 5° Juzgado Constitucional de Lima.
- b. La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD de fecha 11.03.2013 (Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM), emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 16.11.2020 (f. 102) notificada en misma fecha, resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado por VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 04 de setiembre de 2020; confirmándola en todos sus extremos, la razón se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]»

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

La fundamentación expuesta en la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, se encuentra referida a lo siguiente:

a. «PROCESO ACCIÓN DE AMPARO

Del Oficio N° 16202- 2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL del 1 de setiembre de 2020 a través del cual se reitera la orden para que la ANA de cumplimiento a la Resolución N° UNO del 4 de noviembre de 2019, se puede advertir que están relacionadas al cuestionamiento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 161- 2017-ANA-DGCRH del 12.09.2017, que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, solicitada por la empresa a VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.; procedimiento distinto y diferente al que ha promovido la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a través de la Administración Local de Agua Mantaro, el cual corresponde a un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por "Efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales a la laguna Huacracocha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

b. «SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD

La Metodología aprobada mediante la presente Resolución proporciona criterios objetivos para la graduación de las sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normativa ambiental en aquellas actividades vinculadas a la gran y mediana minería, y con relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales. No se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas. En la medida que la ANA no cuenta con una metodología similar, en aras de respetar el derecho de los administrados, se debe indicar que respecto de este argumento y la forma por la que se determinó la multa de 150 UIT, ya ha sido desarrollada ampliamente en la página 5, de la presente resolución».



- 4.13. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 04.12.2020⁶ (f. 122) Volcan Compañía Minera S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 1291-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 09.12.2020 (f. 124), recibido el día 05.01.2021, remitió los actuados a esta instancia.
- 4.15. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 21.05.2021⁷, Volcan Compañía Minera S.A.A. comunicó que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH en fecha 08.03.2021, prorrogando la vigencia a la autorización de vertimiento (Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH) por 02 años, con eficacia anticipada al 20.09.2019, en cumplimiento de la Resolución N° 17 del 5° Juzgado Constitucional de Lima.
- 4.16. A través del Memorando N° 914-2021-ANA-DCERH de fecha 07.07.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió una copia de la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA/DCERH emitida en fecha 23.06.2021, a través de la cual se resolvió:

«Artículo 1.- Dejar sin efecto de la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH

⁶ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁷ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (CUT 78926-2021).

Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en Resolución N° 3 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió **“REVOCARON** la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar **FUNDADA** la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: **SE ORDENA** a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, emita nueva decisión; y se **ORDENA** que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; **REFORMANDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia”, correspondiendo dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima y al apercibimiento decretado por el referido Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público.

Artículo 2.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** sobre la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 42 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió **“REVOCAR** la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: **IMFUNDADAS** la excepción de Falta de **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** planteada por el procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la referida excepción; en consecuencia; **NULO** todo lo actuado, e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; y concluido el presente proceso; **CARECIENDO DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada”;

(...))»

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁸; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰; razón por la cual, es admitido a trámite.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁹ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

- 6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO, en la que se determinó su responsabilidad administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.2. Al respecto, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "realizar vertimientos sin autorización".



Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. en atención a los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de la inspección ocular de fecha 03.01.2020, realizada por la Administración Local de Agua Mantaro, en la que se constató el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la Bocamina Huacracocha en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 8717651 mN – 372180 mE a 4648 m.s.n.m. con un caudal de 140.1 l/s, en la laguna Huacracocha.
- b) El Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.MANTARO.AT/MAV de fecha 23.01.2020, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, en el que se da cuenta de la inspección de fecha 03.01.2020, señalando que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. no cuenta con autorización vigente para efectuar el vertimientos verificado en la laguna Huacracocha, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa.
- c) Las fotografías tomadas en la inspección de fecha 03.01.2020, mostradas en el numeral 4.2 de la presente resolución, adjuntas al Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.MANTARO.AT/MAV.
- d) El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

- 6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.4.1. La impugnante señala que se encuentra en trámite un proceso constitucional de amparo en donde se discute la vigencia la autorización de vertimiento y mediante Resolución N°

01 de fecha 04.11.2019, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la solicitud de ejecución de sentencia impugnada, ordenando a la Autoridad Nacional del Agua emitir nueva resolución tomando en cuenta los argumentos consignados en la sentencia. Asimismo, por medio del Oficio N° 16202-2017-93-5 JUZGADO CONSTITUCIONAL de fecha 01.09.2020 se ha reiterado la orden para dar cumplimiento a la Resolución N° 01, que hasta la fecha no ha sucedido. En ese sentido se debió resolver teniendo en cuenta dichos pronunciamientos jurisdiccionales, mediante los cuales cuentan con el derecho a verter nuestros efluentes industriales tratadas en el referido cuerpo de agua.

- 6.4.2. Sobre el particular se debe tener en cuenta que a través de la Resolución N° 19 de fecha 11.06.2018, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del proceso de amparo planteado por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., contra la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, signado con Exp N° 16202-2017-93-1801-JR-CI-05, resolvió declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa, incompetencia material y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Asimismo, se declaró saneado el proceso.



- 6.4.3. A través de la Resolución N° 20 de fecha 12.06.2018, emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda amparo presentada por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., por lo tanto Nula la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en la laguna Huacracocho.



La referida empresa solicitó la ejecución anticipada de dicha sentencia, por lo que el Juzgado emitió la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, en la cual se resolvió declarar fundada la solicitud de ejecución de sentencia impugnada, ordenando a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

- 6.4.4. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en cumplimiento de dicha medida judicial, emitió la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH de fecha 08.03.2021, mediante la cual prorrogó la vigencia de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas a favor de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., por un plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 20.09.2019,
- 6.4.5. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 03 de fecha 23.03.2021, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, y reformándola declaró improcedente la solicitud de ejecución de sentencia apelada.
- 6.4.6. Por su parte, en fecha 23.03.2021, la Segunda Sala Constitucional de Lima emitió la Resolución N° 42 en atención a los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra las Resoluciones N° 19 y N° 20, detalladas en los numerales 6.4.2 y 6.4.3 de la presente resolución. Dicho Colegiado resolvió revocar la Resolución N° 19 en el extremo que declaró infundada la excepción

de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y reformándola declaró fundada la referida excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado, improcedente la demanda de amparo; y concluido el presente proceso.

6.4.7. La Dirección de calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en cumplimiento de la Resolución N° 03 y la Resolución N° 42, ambas de fecha 23.03.2021, emitió la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH de fecha 23.06.2021 (Ver numeral 4.16 de la presente resolución), en la que se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH y se mantiene vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, que declaró improcedente la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.



6.4.8. En virtud de lo señalado, cabe tener en cuenta que las resoluciones otorgadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, son las siguientes:

Tabla 1

N°	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	MATERIA	CONTENIDO	VIGENCIA	INICIO DEL PLAZO
1	Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH ¹¹	13.08.2010	Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas	Se otorga la autorización por un volumen total de 7 884 000 m ³ con un caudal de 250 l/s a ser vertido en la laguna Huacracocha coordenadas 8718149 m N - 372226 m E	2 años	A partir de la notificación
2	Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH ¹²	04.09.2013	Solicitó prórroga fuera del plazo y se encauzó como una nueva autorización	Se otorga la autorización por un volumen total de 7 884 000 m ³ con un caudal de 250 l/s a ser vertido en la laguna Huacracocha coordenadas 8715936 m N - 346125 m E	2 años	A partir de la notificación
3	Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH ¹³	25.03.2015	Renovación de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas	Se renueva	2 años	A partir del 18.09.2015
4	Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH ¹⁴	12.09.2017	Renovación de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas	Improcedente ¹⁵	--	--



¹¹ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/1266_1.pdf.

¹² Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0242_2013_ana_dgcrh_0.pdf.

¹³ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0089_2015_ana_dgcrh_0_0_0.pdf.

¹⁴ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0161_2017_ana_dgcrh.pdf.

¹⁵ Dentro de la fundamentación de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH se expuso lo siguiente: «el citado instrumento no contempla el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la Laguna Huacracocha».

5	Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH ¹⁶	07.08.2018	Cumplimiento de mandato judicial (medida cautelar en proceso de amparo contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH)	Dar cumplimiento a la Resolución N° 01 emitida por el 5° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (medida cautelar) ¹⁷	Condicionado al resultado final del proceso principal o si se dicta otro mandato que disponga la extinción de la medida	--
6	Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-DCERH ¹⁸	29.11.2019	Cumplimiento al mandato judicial (Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima - improcedente la medida cautelar ¹⁹)	Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH y vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH. Además en mérito al mandato judicial, se debe evaluar si corresponde el inicio del PAS a Volcan Compañía Minera S.A.A. por no contar a la fecha con autorización de vertimiento	--	--
7	Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH ²⁰	08.03.2021	Prórroga de autorización de vertimiento en cumplimiento al mandato judicial (Resolución N° 17 del 5° Juzgado Constitucional de Lima)	Se prórroga la vigencia a la autorización de vertimiento (Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, prorrogada por la Resolución Directoral N° 089-2015)	2 años	Eficacia anticipada al 20.09.2019
8	Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH ²¹	23.06.2021	Cumplimiento del mandato judicial (Resolución N° 3 de la Segunda Sala Constitucional de Lima – revocar la Resolución N° 01 que declaró fundada la solicitud de ejecución de sentencia impugnada, reformulándola la declararon improcedente. Asimismo, la Resolución N° 42 de la Segunda Sala Constitucional de Lima – revocar la Resolución N° 19 reformulándola declararon fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado, e improcedente la demanda de amparo.)	Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH. Asimismo, mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-217-ANA-DGCRH, que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de agua residual industrial tratada.	-	-

Fuente: Resoluciones Directorales N° 0016-2010-ANA-DGCRH, N° 242-2013-ANA-DGCRH, N° 089-2015-ANA-DGCRH, N° 161-2017-ANA-DGCRH, N° 127-2018-ANA-DCERH, N° 202-2019-ANA-DCERH, N° 036-2021-ANA-DCERH y N° 103-2021-ANA-DCERH.
Elaboración propia.

6.4.9. Conforme se observa del cuadro anterior, en la fecha en que se realizó la inspección ocular (03.01.2020), se encontraba vigente la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-DCERH, a través de la cual, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recurso Hídricos

¹⁶ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20127-2018-ANA-DCERH.pdf>.

¹⁷ El 5° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima dispuso suspender los efectos Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH (que declaró improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas tratadas); en consecuencia, ordenó mantener la situación actual de autorización para la descarga de efluentes prevista en los términos de la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.

¹⁸ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20202-2019-ANA-DCERH.pdf>.

¹⁹ Mandato judicial contenido en la Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima que revocó la Resolución N° 10 de fecha 13.06.2018 (que declaró infundada la oposición); y reformándola, declaró fundada la oposición e improcedente la medida cautelar.

²⁰ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD_036_2021_ANA_DCERH.pdf.

²¹ Obrante a folios 133 del expediente administrativo.

dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, manteniendo vigente lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 161-2017-DGCRH, que declaró improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimientos, y en mérito a ello, se dispuso evaluar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo cual se realizó la inspección ocular y se tramitó el presente procedimiento.

6.4.10. Cabe indicar que actualmente se encuentra vigente la Resolución N° 103-2021-ANA-DCERH, por medio de la cual, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha dispuesto mantener la vigencia de la Resolución Directoral N° 161-2017-DGCRH, por lo que se ha demostrado que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., no cuenta con título habilitante alguno para efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en la laguna Huacracocha, así como, tampoco lo tenía en la fecha en que la Administración Local de Agua Mantaro realizó la inspección ocular a la U.E.A. Ticlio (03.01.2020).



6.4.11. Por lo tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., por incurrir en la infracción en materia de recurso hídricos, tipificada en el numeral del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) de su Reglamento. En ese sentido, corresponde desestimar el presente fundamento del recurso de apelación.

6.5. En relación al fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:



6.5.1. La impugnante señala que no se ha aplicado una metodología para determinar la multa impuesta y en ese sentido la resolución carece de motivación. Asimismo, manifiesta que existe una evidente equivocación en la forma en que se ha resuelto el recurso de reconsideración, pues si se consideraba que no existía prueba nueva, el recurso debió declararse improcedente y no infundado.

6.5.2. En atención a ello, corresponde señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC²², ha precisado que «*El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*».

6.5.3. En el caso de autos, se advierte que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., ha planteado que se ha configurado una afectación a la debida motivación en la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, no ha expresado las razones jurídicas por las cuales a

²² Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

través de la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO, se le impuso una multa de 150 UIT, precisando que la multa no ha sido calculada en base a una metodología, como se realiza en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, acompañando al recurso copia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, publicada el 12.03.2013, que aprobó para dicha entidad, la metodología para el cálculo de multas.

6.5.4. La Autoridad Administrativa del Agua, se pronunció sobre este extremo, señalando que el cálculo de la multa de 150 UIT que fue impuesta se ha calculado en mérito a los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por medio de los cuales se calificó la infracción como muy grave, en atención al siguiente desarrollo:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a	Afectación o riesgo a la salud de la población	El vertimiento de las aguas residuales industriales que afecta a la laguna Huacracocha, es constante y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población que frecuenta a la laguna Huacracocha.			X
b	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Como consecuencia de su conducta infractora, ha obtenido beneficios, económicos, mediante el vertimiento de aguas residuales industriales que afecta la laguna Huacracocha proveniente de la bocamina Huacracocha de la UEA Ticlio			X
c	Gravedad de los daños generados	Volcán Compañía Minera S.A.A sin autorización ante la Autoridad Nacional del Agua. El vertimiento de aguas residuales se realiza de manera directa en la fuente natural de agua, estas contienen elementos tóxicos y contaminantes que afectan la calidad de agua de la laguna Huacracocha.			X
d	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El infractor ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e	Impactos ambientales negativos	Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar a la laguna Huacracocha.			X
f	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente", siendo para el presente caso la empresa Minera Volcán Compañía Minera S.A.A el responsable del vertimiento de aguas residuales industriales hacia la laguna Huacracocha será el mismo Estado quien asumirá acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua de la laguna.		X	

Fuente: Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO

6.5.5. En atención a ello, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, citó que para las infracciones calificadas como muy graves, corresponde determinar una multa dentro del rango de los 5 UIT hasta los 10000 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.2.- Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10000) UIT.
(...).»

6.5.6. En ese sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha impuesto a la impugnante una multa de 150 UIT, la cual ha sido calculada del análisis de los criterios específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la calificación de la infracción, y se encuentra dentro del rango establecido, siendo fundamentos que han sido desarrollados por la Autoridad en la resolución impugnada, así como en la Resolución Directoral N° 255-2020-ANA-AAA X MANTARO.

6.5.7. Por otra parte la impugnante indica que se habría cometido un error en la evaluación del recurso de reconsideración, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro consideró que los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba y que constituyen el sustento del recurso, no pueden ser considerados como tal, por lo que el recurso tendría que haber sido declarado improcedente y no infundado, lo cual acarrea la nulidad de la resolución.



6.5.8. Sobre este punto, cabe indicar que la nueva prueba constituye un elemento nuevo, un hecho tangible no conocido ni evaluado por la Autoridad y que amerite un nuevo análisis sobre algún punto controvertido y por ende pueda producir la variación de la decisión adoptada.



6.5.9. En el caso bajo análisis, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. presentó como medios probatorios que sustentaron su recurso de reconsideración: El Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, de fecha 01.09.2020, que ordenó a la Autoridad Nacional del Agua dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019; así como una copia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la metodología para el cálculo de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

6.5.10. Al respecto, en relación al Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, efectivamente se trata de un hecho que no ha sido evaluado durante el trámite del procedimiento, el cual acredita la existencia de un pronunciamiento judicial a favor de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. Sin embargo, por sí mismo, dicho documento no constituye medio probatorio idóneo para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la empresa impugnante, por cuanto está referido a un procedimiento distinto, que no implica un impedimento para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador (Más aun atendiendo que posteriormente la señalada resolución judicial fue revocada a través de la Resolución N° 03 de fecha 23.03.2021). Por lo tanto, si bien constituye un nuevo medio de prueba, tal como lo considera la Autoridad, no resultó idóneo para justificar la variación en la decisión adoptada.

6.5.11. Asimismo, en lo que respecta a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la Autoridad señaló que constituye un documento que orienta la calificación de las infracciones administrativas cuyo análisis se encuentra bajo competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que

no está referida al procedimiento en específico y no constituye nueva prueba, considerando además que no sustenta hecho alguno relacionado con el caso concreto que desvirtúe la imputación o que resulte vinculante para la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.12. En virtud de ello, la motivación expresada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, acredita que de los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba, el Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, si fue evaluado como nueva prueba, sin embargo no desvirtuó los fundamentos que sustentan la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO, por lo tanto, el recurso de reconsideración fue admitido a trámite, emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. por lo tanto, el haber declarado infundado dicho recurso, no constituye un error como señala la impugnante, desestimándose el presente argumento.

6.6. En virtud de los argumentos expuestos, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO debe ser declarado infundado al haberse desvirtuado los fundamentos del recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 386-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA²³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA²⁴; este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO de acuerdo con los fundamentos expresados en la presente resolución.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

²³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 16.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. La apelante en su recurso administrativo indica que se encuentra en trámite un proceso constitucional de amparo en donde se discute la vigencia la autorización de vertimiento y mediante Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, el 5° Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la solicitud de ejecución de sentencia, ordenando a la Autoridad Nacional del Agua emitir nueva resolución tomando en cuenta los argumentos consignados en la sentencia. Asimismo, por medio del Oficio N° 16202-2017-93-5 JUZGADO CONSTITUCIONAL de fecha 01.09.2020 se ha reiterado la orden para dar cumplimiento a la Resolución N° 01, que hasta la fecha no ha sucedido. En ese sentido se debió resolver teniendo en cuenta dichos pronunciamientos jurisdiccionales, mediante los cuales cuentan con el derecho a verter nuestros efluentes industriales tratadas en el referido cuerpo de agua.
2. Cabe precisar que la Secretaría Técnica de este órgano colegiado durante la sesión de fecha 16 de julio de 2021 comunicó a los miembros del mismo que de conformidad con la revisión de la página web del Poder Judicial en relación a la tramitación del proceso constitucional de amparo cuya materia controvertida en discusión es la vigencia de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales vinculada con el presente procedimiento administrativo sancionador, existe la interposición de un recurso extraordinario de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional por parte de Volcán Compañía Minera S.A.A.
3. Al respecto, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente:

"...Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso..."

4. En razón a ello, con la finalidad de determinar si corresponde la suspensión o no del presente procedimiento administrativo sancionador, por existir una cuestión contenciosa para conocer si la apelante contaba con el título habilitante respectivo, a criterio de esta Presidencia antes de resolver el presente caso, debe oficiarse al órgano jurisdiccional competente con la finalidad que informe acerca que si en el proceso constitucional de amparo mencionado en el numeral 1 del presente voto, existe algún recurso interpuesto que permita concluir que aún se encuentra en trámite o que el mismo se encuentra consentido o firme.

Por lo expuesto, esta Presidencia



RESUELVE:

- **OFICIAR** al órgano jurisdiccional competente con la finalidad que informe acerca que si en el proceso constitucional de amparo mencionado en el numeral 1 del presente voto, existe algún recurso interpuesto que permita concluir que aún se encuentra en trámite o que el mismo se encuentra consentido o firme, de acuerdo a los fundamentos expresados en el presente voto.

Lima, 16 de julio de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE